

N. 1911.

LEY IV.

Ord. 214 y 120.

Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, ó culpa.

Ordenamos, que el Abogado, ó Abogados paguen á las partes los daños, que huvieren recibido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del proceso, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

NOTA. Otro tanto dispone la ley 9 tit. 22 lib. 5 Nov. que omitti por lo mismo.

N. 1912.

LEY V.

D. Felipe II. Ord. 225.

Que los Abogados guarden antigüedad entre si desde el dia que fueren admitidos, pena de suspension por un año.

Mandamos, que los Abogados guarden antigüedad entre sí mismos quando se asentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por un año.

N. 1913.

LEY VI.

Ord. 221.

Que los Abogados hagan sus iguales con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario y suspension.

Los Abogados puedan hacer sus iguales y ciertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oída la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras, y comenzado á hacer peticiones, escritos, ú otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiciere, pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Abogado por el tiempo de quatro meses.

NOTA. Omití la ley 21 tit. 22 lib. 5 Novis. por contenerse en la presente.

N. 1914.

LEY VII.

Ord. 217.

Que ningun Abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ningun Abogado sea ossado de concertarse con

aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere, no pueda usar el oficio con él, ni con otro.

N. 1915.

LEY VIII.

Ord. 218.

Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras, á arbitrio de los Jueces.

Mandamos, que los Abogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni dén consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni dén lugar, quanto en ellos fuere, á que se haga otra mudanza de verdad en todo el processo, y que lo juren assi todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demas de las otras penas del derecho, sean suspendidos del oficio de Abogado por el tiempo, que pareciere á nuestros presidente y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

NOTA. Véanse las leyes 3 y 8 tit. citado de la Nov. Rec.

N. 1916.

LEY IX.

D. Felipe II. Ord. 223.

Que los Abogados no dexen á la parte que comenzaron á ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.

Otrosi mandamos, que si el Abogado tomare una vez á su cargo ayudar á una parte, no sea ossado á lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hacer.

NOTA. Véase tambien la ley 11 de la Nov. puesta ántes.

N. 1917.

LEY X.

Ord. 222.

Que el Abogado que ayudare á una parte en primera instancia, no pueda ayudar á la otra en las demas.

Ordenamos, que ningun Abogado, que huviere

N. 1921.

LEY XIV.

D. Felipe II. Ord. 215.

Que los Abogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado.

Los Abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el processo, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza, que sobre ello se hiciere no haga fee ni prueba.

N. 1922.

LEY XV.

Ord. 213.

Que den á los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ordenamos, que los Abogados dén conocimiento á los Procuradores de cualesquier processos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dán á los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

NOTA. Véase ántes la ley 16 de la Novis.

N. 1923.

LEY XVI.

Ord. 228.

Que los escrivientes de los Abogados no lleven derechos de las peticiones, que escribieren.

Mandamos, que los escrivientes de los Abogados no lleven derechos por las peticiones, que escribieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

N. 1924.

LEY XVII.

Ord. 209.

Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

Ningun Abogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados.

NOTA. Véase ántes la ley 4 tit. 22 lib. 5 Novis.

ayudado á alguna parte en la primera instancia. ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Camara.

NOTA. Véase la ley 17 de la Nov. puesta ántes.

N. 1918.

LEY XI.

Ord. 224.

Que ningun Abogado descubra el secreto de su parte á la otra.

Si algun Abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demas de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la Abogacia; y si despues usare de él en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

NOTA. Sobre lo mismo véase ántes la ley 9 tit. 6 Part. 3: y 12 tit. 22 lib. 5 Nov. que omitti por idéntica con la presente.

N. 1919.

LEY XII.

Ord. 222.

Que los Abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

Mandamos, que los Abogados en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ó de quien se confie la parte, si no supiere leer.

NOTA. Por esta omitti la 10 tit. 22 lib. 5 Nov. que contiene lo mismo.

N. 1920.

LEY XIII.

Ord. 206.

Que los Abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

Otrosi los Abogados firmen las peticiones, que hiciere, de qualquier calidad que sean, poniendo en ella sus nombres, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen un peso con la misma aplicacion.

N. 1925.

LEY XVIII.
Ord. 226.*Que no hagan preguntas impertinentes.*

Mandamos, que los Abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los Estrados.

N. 1926.

LEY XIX.
Ord. 211.*Que para las probanzas, que se huvieren de hacer por Receptor, el Abogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ó le paguen el salario.*

Todas las veces, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Abogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recibidos á prueba; y si así no lo hicieren, mandamos, que todo el tiempo, que demas de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y den petición sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma.

N. 1927.

LEY XX.
D. Felipe II. Ordenanza 212.*Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quince dias despues de la publicacion.*

Los Abogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haberse pasado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los términos asignados para las probanzas ordinarias: salvo que la puedan pedir durante el término de los quince dias despues de mandada hacer la publicacion: con apercibimiento, que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

N. 1928.

LEY XXI.
Ordenanza 227.*Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios.*

Mandamos que los Abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cese el exámen de los

poderes y artículos, que los Oidores eran obligados á hacer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanzas por Nos hechas.

N. 1929.

LEY XXII.
Ord. 207.*Que concierten, firmen y juren las relaciones.*

Los Abogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8. de este título, y las juren, y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

NOTA. Véase ántes la ley 3 de la Nov. al fin.

N. 1930.

LEY XXIV.
El Emperador D. Carlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530.
D. Felipe II. en la 210. de 1563.*Que pasada en cosa juzgada la tasacion de costas, se execute conforme á esta ley, y se tasen los salarios, aunque no haya condenacion de costas.*

Porque mejor se guarde la Ordenanza dada sobre tasar los salarios de Abogados y Procuradores: Mandamos, que el Escribano de la causa, despues de pasada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Abogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha Ordenanza contenida: y asimismo se tasen los salarios quando no hubiere condenacion de costas.

N. 1931.

LEY XXV.
El mismo Ord. 151. de 1596.*Que los Abogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.*

Los abogados no dilaten los pleytos, y procurénlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en quanto á las protectorías.

N. 1932.

LEY XXVI.
D. Felipe II. Ord. 208.*Que los Abogados de pobres asistan á la visita de Cárcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.*

Mandamos que los Abogados de pobres estén presentes los Sábados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores

se los lleven despues de conclusos para que los puedan ver dos ó tres dias ántes, pena de un peso para los pobres de la Cárcel.

NOTA. Por esta ley omití la idéntica 14 de la Nov.

N. 1933.

LEY XXVIII.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 4 de Septiembre de 1551. D. Felipe II. en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expresa.

Prohibimos y expresamente defendemos, que ora, ni en ningun tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la Abogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

NOTA. Por esta ley omití la 7 tit. 22 lib. 5 Nov., que contiene lo mismo.—Véase por lo que toca á la suprema corte de justicia el art. 15 de la ley de 14 de febrero de 1826, por el que se ve que el impedimento no es del abogado sino del juez, quien aunque no haya entablada recusacion, queda forzosamente impedido en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

N. 1934.

PROVIDENCIA

para que los jueces foraneos no nombren á los abogados de Méjico para defensores.

Méjico 21 de octubre de 1796.—A fin de evitar los perjuicios que forzosamente se originan en el curso y regular seguimiento de las causas, si los jueces foraneos del distrito de esta real sala hubiesen de nombrar en ellas defensores á los abogados residentes en esta capital, y teniendo presentes otras justas y prudentes consideraciones, se prevendrá al alcalde provincial de Huichapan D. Pedro Chavez Macotela, que en lo sucesivo escuse semejantes nombramientos, haciéndolos en personas, que aunque no sean abogados, sean de la inteligencia necesaria para desempeñar estas funciones, como se practica en los lugares en que hay igual falta de letrados: en la inteligencia, de que despachada la presente causa por el Lic. D. Francisco Primo Verdad y Ramos, deberá, con arreglo á esta providencia, nombrar defensor para las ulteriores hasta su con-

TOMO I.

clusion. Y lo rubricaron.—Señalado con las de los sres. Urrutia.—Mesia.—Mosquera.—José Mariano Benitez.—Es copia.—Benitez.

N. 1935.

DECRETO

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Sobre la libre incorporacion de los abogados en sus colegios.

Las cortes generales y extraordinarias, despues del mas detenido exámen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los colegios de abogados, no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en ellos á cuantos abogados lo soliciten; á cuyo fin derogan las cortes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas sobre fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nacion.

NOTA. Por real cédula de 4 de diciembre de 1785 (que se ve en Beleña folio 3.º núm. 6) se mandó que en esta audiencia no se pusiera número fijo de abogados.

N. 1936.

DECRETO

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se previene que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacia, excepto en la defensa de sus propias causas, con lo demas que se espresa.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Ningun juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino, puede ejercer la abogacia mientras desempeñe la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas. 2.º Los mismos jueces, tanto propietarios como interinos, pueden reclamar del gobierno la dotacion de once mil reales que les señala el decreto de 9 de octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las juntas provisionales ó diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del capítulo 2.º del mencionado decreto.

N. 1937.

DECRETO

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1824.

Los abogados pueden ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Méjicanos, ha tenido á bien decretar:

Todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquiera

213

estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federacion. ¶

NOTA. Téngase tambien presente que el art. 62 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice: PUDIENDO EJERCER SU PROFESION EN TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

N. 1938. DECRETO
DE 28 DE AGOSTO DE 1830.

Sobre el tiempo de práctica necesario para examinarse de abogado en el distrito federal. †

Art. 1.º El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará á cargo del colegio de abogados.

2.º A los pasantes que haya actualmente bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

3.º La justificacion de la práctica se hará con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la academia estendido con arreglo al párrafo sexto de la décimatercia de sus constituciones. *

4.º El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y extraordinario.—José Javier de Bustamante, senador presidente.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Marin, senador secretario.—Cárlos Espinosa de los Monteros diputado secretario.

México 28 de agosto de 1830.—A. D. José Ignacio Espinosa. ¶

† Hoy segun se ve por el art. 62 de la ley de 23 de mayo de 1837, esta ley es general, y no de lo que fué distrito federal.

* Dice el § 6.º citado: „Cumpliendo el mencionado tiempo [hablaban estas constituciones de los cuatro años] con asistir á la academia y con los ejercicios que se les señalen, se les dará certificación por el presidente (cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes) previa informe del fiscal sobre faltas y reemplazo de ellas, y con calificacion de los vocales en cuanto al mérito, aplicacion, talentos y desempeño en los ejercicios académicos; todo lo cual espresse la certificación, que firmada por el presidente y secretario, se presente á la real audiencia, como requisito indispensable, sin el cual no serán admitidos á exámen de abogados.

NOTA. Véanse sobre exámen de abogados los artículos 62 y 63 de la ley de 23 de mayo de 1837, puestos en la pág. 788; y los artículos 19 y siguientes del cap. 2.º reglamento de tribunales superiores, puesto bajo el núm. 1798, debiendo advertirse que la

numeracion de sus artículos está equivocada por la repeticion del 19; mas así corre impreso desde su publicacion.

N. 1939. CAPITULO IX.

De los estatutos del nacional colegio de abogados reformados en 1828. *

De los exámenes.

Art. 80. Los exámenes se ejecutarán con las mismas solemnidades y circunspeccion que se han verificado hasta ahora, pues en lo que dice relacion á ellos quedan vigentes los estatutos antiguos. (†) ¶

* Solo pongo este capítulo relativo á los números anteriores sobre exámen, por no hacer volumosa esta obra.

† Lo prevenido en los estatutos antiguos con las variaciones que exige el actual sistema, es lo siguiente.

1. Luego que el pretendiente se presente á la suprema corte de justicia, y el secretario pase billete al rector, asignará dia, y dará caso que sirva de materia, el cual traerá estudiado el pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas.

2. Encomendará el rector á cuatro examinadores, que lo sean en aquel acto sobre el caso propuesto, ó sobre otras materias que como de principios de la abogacia deben saberse, ó sobre sustanciacion de juicios, ó generalmente sobre todo aquello que la prudencia dicte ser propio del exámen.

3. Los cuatro señalados y el rector examinarán al pretendiente, distribuyendo y midiendo el tiempo en cada uno, de modo que se ocupe una hora lo menos despues de asentado el caso. Y aunque á todos los examinadores obliga la asistencia; pero el rector turnará el ejercicio de examinar, á fin de que el trabajo se reparta, con prevencion de que para verificarse el acto del exámen ha de haber al menos ocho concurrentes vocales y el secretario.

4. Leerá el que ha de examinarse el papel que habrá formado, en que esponiendo las razones de dudar, decida y funde el punto, y se guarde en el colegio.

5. Para la votacion se retirará y se hará por votos secretos con A ó R que se introducirá en urna que al efecto estará á la vista en lugar separado, jurando ántes los vocales, que calificarán como estimen justo, sin moverse por humanos respeto ó pasion.

6. Tomando despues asiento, votará el rector en el suyo; y poniéndose todos en pie, permanecerán así hasta concluirse la votacion, que será por el orden de antigüedad.

7. Se contarán los votos que denoten las letras en la urna, y hasta entónces habrá estado retirado el examinado, al cual volviendo, se dirá por el rector haberse ó no aprobado por el colegio.

8. Luego sin tardanza se dará cuenta á la corte suprema con la censura, esponiendo sencillamente el número de votos, y de sufragios como hayan sido, porque el rector no tiene decisivo aun en caso de igualdad.

9. Para evitar faltas en los vocales, se observará exactamente lo dicho al § 3; pero cuando el caso fuere muy urgente, suplirán los examinadores de los años anteriores, que con la posible oportunidad se prevengan.

10. Los exámenes serán en la casa del rector, y en su defecto se guardará el orden asentado al § 11 del estatuto 5.

11. El examinado deberá pagar 10 ps. al secretario ó prosecretario per todas las diligencias que son de este oficio: 6 ps. al recaudador por las que debe practicar; y 9 ps. para las arcas del colegio, y nada mas.

DE LOS RELADORES,

Y SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

NOV. BEC. LIB. 5.º TIT. XXIII.

DE LOS RELADORES DE LAS CHANCILLERIAS
Y AUDIENCIAS.

N. 1940. LEY X.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos á 12 de Sept. de 1506.

Termino en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales.

Porque en las causas fiscales hay mucha dilacion, á causa que los Relatores no conciertan las relaciones, y los Escribanos no dan los procesos luego que están conclusos y encomendados para las sacar; por ende mandamos, que de aqui en adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, y Oidores ante quien pende, manden á los Escribanos, traigan ante ellos los procesos, y los vean; y segun fuere el proceso, asignen el término á los dichos Relatores, dentro del cual saquen y concierten la relacion; y la den y entreguen á nuestros Fiscales, ó á qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas que les fueren puestas, las quales mandamos, que executen en ellos. (Ley 9. tit. 17. lib. 2. R.)

N. 1941. LEY XIII.

D.ª Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 26; D. Cárlos I. en Toledo año 525 visita cap. 38; y D. Felipe II. visita año de 1566.

Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleyto para su recibimiento á prueba, ó para definitiva.

Mandamos, que los Relatores, al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, fagan relacion, si hay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados; y quando lo llevaren en definitiva, digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras originales, si están en el proceso; y si estan asentados los derechos rescibidos, así por el Relator como del Escribano; y

† NOTA. Hoy por lo que toca á la actual organizacion de nuestros tribunales superiores, véase el art. 48 de la ley de 23 de mayo de 1837, el núm. 1802 de esta obra; y adelante los capítulos 2.º y 3.º del Reglamento de secretarías del tribunal de Méjico.

ansimismo fagan relacion de las penas que estuyeren puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan á los Oidores vistos los pleytos; y ansimismo, si hay algun defecto en los tales procesos, porque no se puedan ver en definitiva, lo digan ántes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion; y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que ficiere del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres; y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el dia, mes y año que comenzaren á relatar, y el dia que se acabare de relatar, y los nombres de los Jueces que lo vieron; y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores. * Y mandamos, que los dichos Relatores, quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante los Escribanos. (Ley 12 y 2.ª parte de la 18 tit. 17 lib. 2 R.)

N. 1942. LEY XIV.

D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña cap. 39, y en la visita cap. 50, y en Segovia cap. 32 pet. 15.

Obligacion de asentar los Relatores en los procesos los derechos que reciban, y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos.

Mandamos, que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias rescibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rompa; y demas desto les den á las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les llevan; so pena que los derechos que dexaren de asentar, y dar dellos conocimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Cámara, la otra para el que lo denunciare. (Ley 20 tit. 17 lib. 2 R.)